



Auto interlocutorio	1650
Radicado	05266 40 03 002 2019 01465 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía
Demandante (s)	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.
Demandado (s)	Andrés David Castañeda Cano, Nelson David Henao Cardona y Andrea Zapata Osorio
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación – sin sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante¹, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago presentada proviene del correo electrónico que informó el apoderado en el escrito de la demanda, y además la solicitud se encuentra suscrita por el apoderado quien dispone de facultad expresa para recibir, no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S. en contra de Andrés David Castañeda Cano, Nelson David Henao Cardona y Andrea Zapata Osorio, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa RID946, registrado en la secretaría de movilidad de Rionegro, de propiedad de la demandada Andrea Zapata Osorio. Medida comunicada mediante el oficio 193 de 28 de enero de 2020.

¹ Cfr. fl. 19 C1.

Tercero: Oficiar al secuestre, INSOP S.A.S., informándole que han cesado sus funciones y que debe proceder a entregar el automotor a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización, así como también rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Cuarto: Desglósese el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguesele a la parte demandada, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.

Firmado Por:

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de6c998c7eaa335e701a4ad26edce203d0ca447240ca0bf04fc8d311ff5700a
Documento generado en 16/12/2020 03:06:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>